

94

## SINTESIS DE RESOLUCIÓN

### SOLICITUD:

"Solicito se me entregue una versión pública, de los resultados de los exámenes de control de confianza aplicados a Salvador Caro Cabrera, realizados como requisito para ser designado Comisario de Seguridad Ciudadana Guadalajara. El promovente desea saber, no es el contenido de éstos sino solo si Salvador Caro aprobó o no dichos exámenes. Anexo resolución RDA 6544-15 XPM emitida por el INAI..." (sic)

### RESPUESTA DE LA UTI:

"...Se determina el sentido de la resolución como negativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 punto 1 fracción III de la Ley de la materia, de acuerdo a la respuesta generada por el Lic. Israel Ramírez Camacho, Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control y Confianza, mediante el oficio número CESP/CEECC/1543/2016, mismo que se anexa; y en el cual refiere sustancialmente que la información solicitada tiene el carácter de Confidencial y Reservada..."

### INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

Se me niega la información solicitada, resaltando que "...responder a lo solicitado, no sería de ninguna manera una "revelación anticipada del resultado de los exámenes de control y confianza" por lo que NO entorpecería el procedimiento y mucho menos pondría en estado de indefensión a la sociedad jalisciense, debido a que es un proceso que ya se realizó, toda vez que dichos exámenes fueron realizados en la pasada anualidad y el C. Salvador Caro Cabrera tomó protesta en el puesto que actualmente ocupa, en el mes de octubre del año 2015. Es imprescindible señalar que el antecedente de una resolución a favor de un servidor C. Miguel Ángel Puértolas Martínez, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de fecha 20 de enero de 2016, con número de expediente RDA 65 44/15, en la que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de manera unánime ordena la entrega de dicha información al no haber impedimento legal para tal efecto, (misma que anexo al presente escrito y oferto como prueba), y cito: "Es de recordar que el sujeto obligado en su respuesta inicial orientó al particular al Gobierno del Estado de Jalisco para presentar su solicitud de información"... Cito además el siguiente comunicado emitido por el INAI en el que, al Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) se le ordenó no solo revelar los resultados de los exámenes de control de confianza de sus altos mandos, entre 2006 y agosto de 2015 sino también el nombre y cargo de los funcionarios en cuestión... Se insiste en que el solicitante no pretende conocer el contenido de las pruebas realizadas al Ciudadano Salvador Caro Cabrera, para ser designado Comisario de Seguridad en el Ayuntamiento de Guadalajara, sino tener una versión pública de los resultados en los que se manifieste si el servidor público en cuestión los aprobó o no.

### DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI:

Es fundado el recurso de revisión planteado, ya que de actuaciones se acredita que la materia de lo solicitado versa respecto a un servidor público con alto mando en la Comisaría de Seguridad Pública de Guadalajara y la naturaleza de esta información, tanto por el INAI y este órgano garante debe de ser pública, por lo que se revoca la respuesta emitida y se requiere al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, para que emita y notifique al ciudadano una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, entregando la información solicitada consistente en "versión pública, de los resultados de los exámenes de control de confianza aplicados a Salvador Caro Cabrera, realizados como requisito para ser designado Comisario de Seguridad Ciudadana Guadalajara. El promovente desea saber, no es el contenido de éstos sino solo si Salvador Caro aprobó o no dichos exámenes". Por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando IX de la resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2016.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

RÉCURRENTE: [REDACTED]

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de Junio de 2016 dos mil dieciséis.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 456/2016, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano solicitante presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, de la cual requirió lo siguiente:

*"Solicito se me entregue una versión pública, de los resultados de los exámenes de control de confianza aplicados a Salvador Caro Cabrera, realizados como requisito para ser designado Comisario de Seguridad Ciudadana Guadalajara. El promovente desea saber, no es el contenido de éstos sino solo si Salvador Caro aprobó o no dichos exámenes. Anexo resolución RDA 6544-15 XPM emitida por el INAI..." (sic)*

2.- Mediante oficio UT/828-04/2016, Expediente UT-SGG/325/2016, de fecha 29 veintinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, dirigido al ahora recurrente, por el cual le emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido **NEGATIVA**, por considerar que lo solicitado es información pública **CONFIDENCIAL** y **RESERVADA**, desprendiéndose de dicha respuesta lo siguiente:

### A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 21 de abril de 2016 dos mil dieciséis, se recibió de manera oficial la solicitud de información pública.
2. Mediante oficio número UT/796-04/2016, se requirió la información solicitada al Lic. Israel Ramírez Camacho. Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

3. A través del oficio numero CESP/CEECC/1543/2016, el Lic. Israel Ramírez Camacho, Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, realizó manifestaciones respecto a la información solicitada.

### CONSIDERANDOS:

II.- Se determina el sentido de la resolución como negativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 punto 1 fracción III de la Ley de la materia, de acuerdo a la respuesta generada por el Lic. Israel Ramírez Camacho, Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control y Confianza, mediante el oficio número CESP/CEECC/1543/2016, mismo que se anexa; y en el cual refiere sustancialmente que la información solicitada tiene el carácter de Confidencial y Reservada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 13 numerales 1 y 2 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, 113 fracciones I, V, XIII y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás relativos y aplicables.

Aunado a lo anterior se anexa el Acta de Sesión del Comité de Clasificación de Información de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador que se celebra con el fin de ratificar la clasificación de la información reservada por el Comité, en sesión ordinaria del 04 cuatro de febrero del año 2011, la cual se llevó a cabo con fecha 31 de octubre del año 2014, que para el caso concreto señala lo siguiente:

#### "ACUERDO

PRIMERÓ.- Se ratifica la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, la referida a los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas de servicio público, relacionadas con las anteriores, dentro de las cuales se incluyen exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, del entorno socioeconómico, entre otros, así como los resultados y también la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados de cada una de ellas quedando bajo custodia la información que hoy se reserva en su carácter de Autoridad en el Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de la Confianza del Estado de Jalisco...".

Cabe señalar que al divulgar o proporcionar la información sobre los resultados de los exámenes de control y confianza se estaría actualizando un daño presente, probable y específico, habida cuenta que si se revela un resultado de evaluación que lo solicite, cuando éste resultado ya se haya notificado a la dependencia que solicito su evaluación, presupone que dicha dependencia, al tener pleno conocimiento del resultado, pudo haber aperturado un procedimiento interno para determinar lo conducente respecto al resultado obtenido en las evaluaciones de control y confianza y en caso que no haya sido conocido aún por parte del elemento evaluado el sentido de su resultado, conlleva la implicación que la dependencia con la que tiene una acto condición, no le ha notificado ningún sentido de su resultado, que le varié o afecte su situación jurídica, lo que ocasionaría evidentemente un daño, al afectar directamente la actividad para la toma de decisión sobre el resultado y los efectos legales que traería consigo.

Con lo anterior, aparte de no lograr los fines del control de confianza, se podrán retrasar los procedimientos de evaluación, respecto a las posibles impugnaciones que puedan realizar los evaluados sobre los procedimientos de responsabilidad que se aperturen en su contra, en las que se aleguen violaciones a sus garantías de audiencia y defensa, con el único efecto de reponer los procedimientos y así

... dilatarlos, lo que traería como consecuencia el inminente riesgo de tener en las corporaciones elementos de seguridad pública plenamente identificados y catalogados como aquellos que no deben ingresar o permanecer en dichas corporaciones, los cuales estarán portando armas, con conocimiento en las estrategias policiales, sin poder ser suspendidos o separados de su cargo, por los efectos de los mecanismos anticipados al proceso, lo que pondría en un estado de vulnerabilidad y riesgo a la sociedad, puesto aún con un resultado no aprobatorio, se deben analizar los elementos para decidir si procede un procedimiento de responsabilidad, en el cual se brinde su garantía de audiencia y defensa y determinar si se separa o no a determinado elemento policial.

**Por lo anterior, se considera, que una revelación anticipada del resultado de los exámenes de control y confianza, entorpecería el procedimiento que garantiza el debido proceso y la garantía de seguridad jurídica de los elementos evaluados, poniendo en un estado de indefensión a la sociedad jalisciense,** por aquellos elementos que se amparan y continúan en sus cargos, aún cuando reprobaron los exámenes de control y confianza.

Además, se sostiene que es información reservada el contenido de la batería de preguntas de los exámenes de control y confianza, los cuales por ningún motivo pueden ser proporcionados, en razón de que su entrega afectaría la efectividad y objetividad de las evaluaciones, habida cuenta que los elementos policiacos podrían conocer con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja al llevar a cabo dichas evaluaciones, corriendo el riesgo de que un elemento apruebe los mismos, sin resultar apto para desempeñar determinado cargo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio número 5/2014, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales, anteriormente denominado IFAI, el cual a la letra reza lo siguiente:...

...  
Por último, es oportuno hacer de su conocimiento, que mediante la sentencia de fecha 4 de marzo de 2016, emitida por el Juez tercero de Distrito en materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del amparo registrado bajo expediente 2287/2015, se declaró como constitucional lo dispuesto en el artículo 1 de la ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al tenor establece lo siguiente:...

...  
Se hace de su conocimiento la constitucionalidad del acta que ratifica la clasificación como información reservada a los procesos de evaluación en materia de control y confianza que se practiquen por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas del servicio público, relacionadas con las anteriores, por tanto, la información relativa al expediente que contenga las evaluaciones de control y confianza y sus resultados deberá ser proporcionada cuando se requiera en los procedimientos administrativos o judiciales que con base en aquellas que se tramiten en contra del servidor público al que se le practicaron, a fin de posibilitar su defensa adecuada y cumplir con los extremos del punto 2 del artículo 13 de la citada Ley de Control de Confianza.

Además, también señala el Juez Federal, que al tener el carácter de Confidencial, lejos de causarle perjuicio alguno, le brinda seguridad jurídica, pues los resultados contenidos producto de la evaluación de confianza que le practicaron, se encuentran debidamente resguardados y solamente la autoridad competente en la materia, podrá saber su resultado y contenido y en su momento hacerlos del

Ciudad de  
Guadalajara  
Jalisco  
México

conocimiento del interesado para que tenga oportunidad de defenderse, lo que implica brindarle su derecho de audiencia y defensa. Caso contrario sería, que cualquier tercero, por el solo hecho de pedirlos, se hiciera sabedor de los resultados que arrojó dicha evaluación de control y confianza, lo que tomaría inminentemente inconstitucional tal situación.

La anterior sentencia federal, se invoca como hecho notorio, entendiendo como tal lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo que ocurre.

No pasa desapercibido lo manifestado por el solicitante, en cuanto a la resolución emitidas por el Órgano Garante Nacional, sin embargo, es de recordar el artículo 16 en la carta magna, en lo que refiere:

"...Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

De lo que se desprende el principio de legalidad. En general "legalidad" significa conformidad a la Ley. Se llama "principio de legalidad", de tal forma que todos sus actos deben ser conforme a la Ley, bajo la pena de invalidez. Dicho de otra forma: es inválido todo acto de los poderes públicos que no sea conforme a la Ley.

Las autoridades únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones prevista en la Ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de las autoridades está subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su fundamento. De lo que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por lo que al desprenderse de la propia Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en Afinidad con la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, la clasificación de la información de los procesos de evaluación de control y confianza, se deberá manifestar la clasificación de la información, asimismo se cita que está en concordancia con la resolución del amparo registrado bajo expediente 2287/2015, donde se manifestó la constitucionalidad del acuerdo de clasificación.

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Se determina como Negativa la presente solicitud, toda vez que se requiere información pública reservada, de conformidad al artículo 3.2, fracción II, inciso b) de la Ley especial de la materia; por las causas expuestas en la parte considerativa de esta resolución..."(sic)

3.- El solicitante de información inconforme con la respuesta emitida por Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, en fecha 06 seis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, presentó ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, recurso de revisión, el cual fue recibido con folio 03441, en contra de la resolución contenida en el oficio número UT/828-04/2016, Expediente UT/SGG/325/2016, de fecha 29 veintinueve de abril del año en curso, manifestando como agravios lo siguiente:

solicito se tenga por recibido el presente recurso de revisión por la negativa del Gobierno del Estado de Jalisco, a través de la Secretaría General de Gobierno, toda vez que con fecha 21 veintiuno de abril del año en curso, quien suscribe, , tuve a bien presentar solicitud de información, mismo que se registró bajo expediente UT/SGG/325/2016...lo que solicito es entregar documento en versión pública, del resultado de los exámenes de control y de confianza (Solo SI aprobó o NO) el Ciudadano Salvador Caro Cabrera, en el entendido de que lo que el promovente solicito no es el contenido de los documentos ni las respuestas emitidas por el funcionario en ellos, sino sólo saber si el ciudadano designado como Comisario de Seguridad de la Ciudad de Guadalajara aprobó o no dichas pruebas. En virtud de lo anterior, mediante oficio UT/828/04/2016 de fecha 29 veintinueve de abril, mismo que me fue notificado vía correo electrónico con fecha 3 de mayo de 2016, respondieron de manera negativa a lo solicitado, citando lo siguiente:

**"ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se ratifica la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, la referida a los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas de servicio público, relacionadas con las anteriores, dentro de las cuales se incluyen exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, del entorno socioeconómico, entre otros, así como los resultados y también la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados de cada una de ellas quedando bajo custodia la información que hoy se reserva en su carácter de Autoridad en el Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de la Confianza del Estado de Jalisco..."

Por lo anterior, se considera, que una revelación anticipada del resultado de los exámenes de control y confianza, entorpecería el procedimiento que garantiza el debido proceso y la garantía de seguridad jurídica de los elementos evaluados, poniendo en un estado de indefensión a la sociedad jalisciense, por aquellos elementos que se amparan y continúan en sus cargos, aún cuando reprobaron los exámenes de control y confianza.

Es de resaltar, que responder a lo solicitado, no sería de ninguna manera una "revelación anticipada del resultado de los exámenes de control y confianza" por lo que NO entorpecería el procedimiento y mucho menos pondría en estado de indefensión a la sociedad jalisciense, debido a que es un proceso que ya se realizó, toda vez que dichos exámenes fueron realizados en la pasada anualidad y el C. Salvador Caro Cabrera tomó protesta en el puesto que actualmente ocupa, en el mes de octubre del año 2015.

Es imprescindible señalar que el antecedente de una resolución a favor de un servidor C. Miguel Ángel Puértolas Martínez, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de fecha 20 de enero de 2016, con número de expediente **RDA 65 44/15**, en la que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de manera unánime ordena la entrega de dicha información al no haber impedimento legal para tal efecto, (misma que anexo al presente escrito y oferto como prueba), y cito:

"Es de recordar que el sujeto obligado en su respuesta inicial orientó al particular al Gobierno del Estado de Jalisco para presentar su solicitud de información". Así pues, de acuerdo al convenio de coordinación que en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Jalisco", antes analizado en donde la entidad Federativa se obliga a mantener una evaluación permanente a sus Instituciones de Seguridad Pública, además de mantener actualizados los registros Nacionales y las bases de datos tanto del ámbito estatal como Municipal, con el Centro Nacional de Información de la solicitud del particular, por lo tanto, la orientación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública fue correcta, lo que de ninguna manera exime a la dependencia de dar atención al requerimiento de la información".



En el resolutivo segundo el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ordena lo siguiente:

"Segundo: Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 91 de su Reglamento, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la instrucción y en el mismo término le informe a este Instituto consistente en:

- a) Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada de todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido, las que no podrá omitir al Centro Nacional de Información, incluyendo la consulta al Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, y entregue al particular el resultado de los exámenes de control y de confianza que se realizaron a Salvador Caro Cabrera (si aprobó o no)".

En respuesta de la resolución del expediente RDA 65 44/15 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Comité de Información de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitió un documento con Folio 2210300060815 el 15 de marzo de 2016, del que se transcribe contestación:

"El Comité de información confirma la inexistencia de la información manifestada por el Centro Nacional de Información, de conformidad con los artículos 46 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción 5 de su Reglamento"

Es menester señalar que en su respuesta, el Comité de Información de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública orienta de nuevo al solicitante a pedir información al Gobierno del Estado de Jalisco:

"...los registros que obran en el sistema Único de Información Criminal, son integrados y actualizados con la información de las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales de la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios..."

"Asimismo me permito señalar a Usted que la responsabilidad de las evaluaciones y de sus resultados es competencia de los Centros de Evaluación y Control de Confianza (C3)...se sugiere orientar al solicitante a requerir directamente la información a dichos centros".

Cabe destacar que la información no fue negada al solicitante por existir impedimento legal para entregarla, sino porque los sujetos obligados aseguraron no contar en sus archivos con dicha información, por lo que orientaron a requerirla al Gobierno del Estado de Jalisco.

Cito además el siguiente comunicado emitido por el INAI en el que, al Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) se le ordenó no sólo revelar los resultados de los exámenes de control de confianza de sus altos mandos, entre 2006 y agosto de 2015 sino también el nombre y cargo de los funcionarios en cuestión.

México, D.F. A 17 de noviembre de 2015

#### INAI INSTRUYE AL CISEN DAR A CONOCER RESULTADOS DE EXÁMENES DE CONTROL Y CONFIANZA DE ALTOS MANDOS, ENTRE 2006 Y AGOSTO 2015

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) instruyó al Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) dar a conocer nombre, cargo y resultado de los exámenes de control y confianza aplicados a sus altos mandos, entre 2006 y agosto de 2015. La información deberá estar desglosada con la fecha del resultado de la evaluación, así como el área y entidad federativa donde laboran los funcionarios. El particular también solicitó, para ese mismo periodo, los datos correspondientes a los altos mandos evaluados por el CISEN en las instituciones estatales y municipales de seguridad y procuración de justicia, así como de altos mandos de las

delegaciones del Gobierno Federal en las entidades federativas. En respuesta, el sujeto obligado señaló que a los servidores públicos adscritos al CISEN se les aplican evaluaciones de confianza periódicamente. Sin embargo, precisó que la información relativa a la estructura orgánica y nombres de servidores públicos, están clasificados como reservados por un periodo de 4 años. Expuso que, previa solicitud formal, puede brindar apoyo en la evaluación de funcionarios de otras dependencias de acuerdo a su capacidad de atención. De ser así, explicó, los resultados de las evaluaciones se envían a la dependencia solicitante, sin que el CISEN conserve copia o registro de los mismos. Manifestó no contar con la información, a nivel del desglose requerido, pero en atención al principio de máxima publicidad, otorgó una base de datos, respecto a los altos mandos evaluados, la cual contiene el puesto evaluado, número de funcionarios evaluados y entidad solicitante. Además, agregó que no ha realizado evaluaciones de altos mandos en las delegaciones del gobierno federal en las entidades federativas. Inconforme, el particular interpuso un recurso de revisión, turnado al comisionado Joel Salas Suárez, en el que manifestó que la información entregada era parcial e indicó que lo solicitado, ya se ha transparentado por parte de la Procuraduría General de la República (PGR). En alegatos, el CISEN sostuvo que es imposible la entrega de la información requerida, ya que se estaría vulnerando la reserva de estructura y directorio hecha valer por este órgano desconcentrado, poniendo en riesgo la vida e integridad física de los servidores públicos adscritos a este Centro. Dicha reserva, dijo, fue confirmada por el Comité de Información. En el análisis del caso, el Instituto no localizó datos que den cuenta que el CISEN ha evaluado a personal del gobierno federal. Sobre los datos de las personas evaluadas adscritas al CISEN, se advirtió que si bien los nombres y la estructura orgánica del sujeto obligado se encuentra reservada, los altos mandos se encuentran públicos en el Portal de Obligaciones de Transparencia. Adicionalmente, por lo que hace al resultado y fecha del resultado, se indicó que las evaluaciones de control y confianza son obligatorias, por lo que no es un requisito sujeto a discrecionalidad de alguna autoridad, y sus consecuencias legales son permanecer en el cargo o ser removido del mismo. De tal forma, se apuntó, dar los resultados de las evaluaciones de control de confianza, aplicadas los servidores públicos de altos mandos, permite a los ciudadanos conocer los niveles de confiabilidad, eficiencia, profesionalismo y competencia de éstos, lo cual favorece la rendición de cuentas. Se recordó que los nombres de los servidores públicos en las 31 entidades federativas y en el Distrito Federal, relativa a los altos mandos de las instituciones de seguridad pública y seguridad nacional, de acuerdo al artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia, es información que obligatoriamente debe ser pública. Aunado a lo anterior, en el análisis del caso se apuntó que la aplicación de los exámenes de control y confianza a servidores públicos de altos mandos de las instituciones de seguridad y procuración de justicia, tanto estatales como municipales, implica que se pueda verificar que, efectivamente, cuentan con una adecuada preparación profesional, así como los principios de honestidad, disciplina, discreción, vocación de servicio y competencia para ocupar sus cargos, lo cual favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos. "Una de las mayores preocupaciones para los mexicanos es tener instituciones de seguridad pública y procuración de justicia efectivas para mantener la tranquilidad pública, prevenir y combatir el delito, dar servicio y asistencia al público y, sobre todo, que hagan lo anterior respetando los derechos humanos. Hoy existen indicios de que estas instituciones han sido permeadas por la corrupción y, en algunos casos, por la delincuencia organizada", remarcó. Por lo anterior, a propuesta del comisionado Salas Suárez, el Pleno del INAI modificó la respuesta e instruyó realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información y entregar el detalle solicitado sobre los altos mandos adscritos al CISEN, para el periodo de 2006 a agosto de 2015. De igual forma, la relacionada con los altos mandos evaluados por el CISEN en las instituciones locales de seguridad y procuración de justicia estatales y municipales, de la cual deberá entregar el nombre, dependencia, área de adscripción, resultado y fecha de resultado de la evaluación. Por lo que toca a los altos mandos evaluados por el CISEN en las delegaciones del gobierno federal en las entidades federativas, deberá buscar la información y en caso de no localizarla, procederá a confirmar la inexistencia.-oOo-Dependencia o Entidad: Centro de Investigación y Seguridad Nacional Folio de la solicitud: 041000026715 Número de expediente: RDA 5061/15 Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Se insiste en que el solicitante no pretende conocer el contenido de las pruebas realizadas al Ciudadano Salvador Caro Cabrera, para ser designado Comisario de Seguridad en el Ayuntamiento de Guadalajara, sino tener una versión pública de los resultados en los que se manifieste si el servidor público en cuestión los aprobó o no.



ACUERDO  
NOTA  
COMUNICACIÓN

*La solicitud parte de la premisa que todo ciudadano tiene derecho de conocer abiertamente si quien está encargado de su seguridad, cumple o no uno de los requisitos legales para encabezar la Comisaría de Seguridad, como es el haber aprobado los exámenes de control y de confianza.*

*Dicho lo anterior espero se tenga por recibido el presente recurso de revisión y se proceda conforme a derecho..."(sic)*

4.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido oficialmente vía oficialía de partes de este Instituto, el día 06 seis de mayo del año en curso, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente contra actos del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 456/2016**. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al Comisionado Ponente Pedro Vicente Viveros Reyes, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

5. Con fecha 13 trece de mayo del año en curso, el Comisionado Ciudadano Ponente Pedro Vicente Viveros Reyes, ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remite la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha 12 doce de mayo del año en curso, por lo que visto su contenido, da cuenta de que se recibió el recurso de revisión en las instalaciones de este órgano garante, registrado bajo número de expediente 456/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia, se admitió dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno. Por lo que una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como pruebas aunque no hayan sido ofertados y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de

la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último, en dicho acuerdo, se le requirió al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, para efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, envíe a este Instituto un informe en contestación del presente recurso de revisión, en términos de lo que establece el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente.

El acuerdo referido, fue notificado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante oficio CVR/243/2016 y al recurrente, vía correos electrónicos proporcionados para tal efecto el día 16 dieciséis de mayo del año en curso, por lo que en efecto y por la misma vía el recurrente con fecha 17 diecisiete de mayo del presente año hizo manifestaciones en el sentido de que rechaza la audiencia de conciliación propuesta y que espera que el recurso de revisión que nos ocupa se resuelva a su favor conforme al procedimiento establecido por la Ley que rige la materia, lo anterior así como consta de la foja treinta y siete a la cuarenta y tres de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en estudio.

6. El día 19 diecinueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 04035, el oficio número UT/978-05/2016, de esta fecha, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, por el cual rinde su informe de Ley, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

...  
...en razón del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia notificó mediante el oficio número UT/959-05/2016 al Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza para que emitiera un informe de contestación del recurso de revisión interpuesto por el C...para lo cual mediante el oficio número CESP/CEECC/1957/2016, signado por el Lic. Israel Ramírez Camacho, Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dio oportuna contestación al recurso de revisión en comento.

En dicho informe se sostiene que la información solicitada es de carácter confidencial y reservado, con fundamento en los artículos 56 de La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 13 numerales 1 y 2 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás relativos y aplicables.

No obstante lo anterior e independientemente de lo manifestado en el informe realizado por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, se enfatiza que solamente la dependencia o institución de seguridad pública que requirió los procesos de evaluación, es la autoridad facultada para incoar el procedimiento administrativo o judicial y verificar si se actualiza o no la referida excepción contemplada en el punto 2 del artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el párrafo segundo del numeral 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que al tenor establece lo siguiente:

Aunado a que en el punto 1, del citado artículo 13, establece que los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados, con lo cual de divulgarse o proporcionarse la información se soslayaría lo dispuesto en tal precepto.

En lo que ve al artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; se señala la reserva de la información, mismo que debe ser valorado al momento de resolver el presente medio de impugnación; siendo una Ley General expedida por el Congreso de la Unión; debiendo ser aplicada por las Autoridades Federativas, municipales; razón por la cual el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza debe cumplimentar en todo momento lo estipulado en dicho ordenamiento.

Asimismo en lo que respecta a los altos mandos, el Centro Estatal señala que de acuerdo a los lineamientos SESNSP/CNCA/LI/02/2010, modificados el 23 de octubre de 2012 se establece cuales con considerados con esta categoría, siendo niveles estatales y federales, no así municipales.

Máxime que toma vigencia el Acta de Sesión del Comité de Clasificación de Información de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador que se celebra con el fin de ratificar la clasificación de la información reservada por el Comité, en sesión ordinaria del 4 de febrero del año 2011, la cual se llevó a cabo con fecha 31 de octubre del año 2014, que para el caso concreto señala lo siguiente:

**"ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se ratifica la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, la referida a los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas de servicio público, relacionadas con las anteriores, dentro de las cuales se incluyen exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, del entorno socioeconómico, entre otros, así como los resultados y también la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados de cada una de ellas quedando bajo custodia la información que hoy se reserva en su carácter de Autoridad en el Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de la Confianza del Estado de Jalisco..."

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL).**

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Bajo esta misma lid, es oportuno hacer de su conocimiento, que mediante la sentencia de fecha 04 cuatro de marzo de 2016 emitida por el Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del amparo registrado bajo expediente 2287/2015, se declaró como constitucional lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se puntualizó, que también es constitucional el acta que ratifica la clasificación como información reservada a los procesos de evaluación en materia de control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas del servicio público, relacionadas con las anteriores; por tanto, la información relativa al expediente que contenga las evaluaciones de control y confianza y sus resultados deberá ser proporcionada cuando se requiera en los procedimientos administrativos o judiciales que con base en aquellas que se tramiten en contra del servidor público al que se le practicaron, a fin de posibilitar su defensa adecuada, y cumplir con los extremos del punto 2 del artículo 13 de la citada Ley de Control de Confianza.

Además, también señala el Juez Federal, que al tener el carácter de confidencial, lejos de causarle perjuicio alguno, le brinda seguridad jurídica, pues los resultados contenidos producto de la evaluación de confianza que le practicaron, se encuentran debidamente resguardados y solamente la autoridad competente en la materia, podrá saber su resultado y contenido y en su momento hacerlos del conocimiento del interesado, para que tengan oportunidad de defenderse, lo que implica brindarle su derecho de audiencia y defensa. Caso contrario sería que cualquier tercero por el solo hecho de pedirlos, se hiciera sabedor de los resultados que arrojó dicha evaluación de control y confianza, lo que tornaría inminentemente inconstitucional tal situación.

La anterior sentencia federal, se invoca como hecho notorio, entendiendo como tal lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo que ocurre.

Se remiten a Usted las constancias consistentes en copias simples de los oficios aludidos anteriormente, incluyendo el informe de contestación al recurso de revisión que emitió el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza; así como también de la sentencia de fecha 4 de marzo de 2016 emitida por el Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del amparo registrado bajo expediente 2287/2015; y una vez que sean valoradas, se deje sin materia el estudio del presente medio de impugnación, se decrete el sobreseimiento y se ordene el archivo como asunto concluido.

Por otra parte, tal y como se solicita en el acuerdo de admisión, los correos electrónicos para recibir notificaciones dentro del presente recurso son los siguientes: transparenciagg@gmail.com miguel.vega@jalisco.gob.mx ... "(sic)

7. Con fecha 24 veinticuatro de mayo del año en curso, el Comisionado Ponente, ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT/978/2016, referido en el punto anterior; por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto, en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otro lado, analizado el informe antes referido y los documentos adjuntos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, los mismos son recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se dio cuenta del escrito que presenta el recurrente ante la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, por medio del cual manifiesta su negativa para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia; y toda vez que el sujeto obligado no se manifestó al respecto dentro de su informe de Ley, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro del recurso de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que

contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedo acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Pleno del Instituto, con fecha 06 seis de mayo del año en curso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el día 03 tres de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, por lo tanto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a



la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial y reservada; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió su resolución a la solicitud de información debidamente fundada y motivada y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VII.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por la parte recurrente en copias simples los siguientes medios de convicción:

- a) Copias simple de impresión de pantalla del sistema infomex Jalisco del apartado de registro de la solicitud.
- b) Copia simple del oficio UT/828-04/2016, Expediente UT-SGG-325/16, de fecha 29 veintinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al recurrente, por el cual le emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido NEGATIVA.
- c) Copia simple del oficio CESP/CEECC/1543/2016, de fecha 26 veintiséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual da contestación al requerimiento que se le formuló respecto a la información solicitada.
- d) Copia simple de la resolución que emiten los Comisionados del INAI dentro del expediente RDA 6544/15, relativa al folio de la solicitud 2210300060815, aprobada en sesión de 20 veinte de enero de 2016 dos mil dieciséis.
- e) Copia simple del oficio sin número de fecha 15 quince de marzo del año en curso, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dirigido al ahora recurrente.

Por su parte, el sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, ofertó las siguientes pruebas:

- f) Copia simple del oficio CESP/CEECC/1957/2016, signado por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.
- g) Copia simple del Oficio UT/959-05/2016, de fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, dirigido al Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- h) Copia simple de la resolución de fecha 07 siete de diciembre de 2015 dos mil quince, emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, correspondiente al Amparo expediente 2287/2016.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 399, 400 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), al ser ofertadas las primeras cinco por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan con la solicitud de información que nos ocupa.

IX.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos y consideraciones que a continuación se señalan:

El recurrente se duele esencialmente de que el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, le niega la información solicitada, ya que considera que responder a lo solicitado no sería de ninguna manera una revelación anticipada del resultado de los exámenes de control y confianza ya que no se entorpecería el procedimiento y no pondría en estado de indefensión a la sociedad Jalisciense, debido a que es un proceso que ya se realizó, toda vez que dichos exámenes fueron realizados en la

pasada anulidad y el C. Salvador Caro Cabrera tomó protesta en el puesto que actualmente ocupa en el mes de octubre del año 2015 dos mil quince, considerando necesario señalar el antecedente de una resolución a su favor emitida por el INAI, dentro del expediente RDA 65 44/15 en la que indica que se ordena la entrega de la información solicitada al no haber impedimento legal para tal efecto y el sujeto obligado en sus consideraciones de respuesta que emitió lo orienta a pedir la información requerida al Gobierno del Estado de Jalisco, destacando que la información no le fue negada por existir impedimento legal para entregarla sino porque el Comité de Información de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública aseguraron no contar con dicha información. Sumado a lo anterior como argumento cita el comunicado emitido por el INAI en el cual al Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) se le ordenó no solo revelar los resultados de los exámenes de control de confianza de sus altos mandos entre 2006 y agosto de 2015, sino también el nombre y cargo de los funcionarios en cuestión e insiste en que no pretende conocer el contenido de las pruebas realizadas al ciudadano Salvador Caro Cabrera para ser designado Comisario de Seguridad en el Ayuntamiento de Guadalajara, sino tener una versión pública de los resultados en los que se manifieste si el servidor público en cuestión los aprobó o no.

Por su parte, el sujeto obligado, en su informe de ley que rindió en general ratifica que la información solicitada es de carácter confidencial y reservado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 13 numerales 1 y 2 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios y en base a su acta de sesión del Comité de clasificación de Información de la Secretaría General de Gobierno de la sesión ordinaria de 4 cuatro de febrero del 2011 dos mil once, llevándose a cabo el 31 de octubre de 2014, por lo que al divulgar o proporcionar la información sobre los resultados de los exámenes de control y confianza se estaría actualizando un daño presente, probable y específico, considerando que una revelación anticipada del resultado de los exámenes de control de confianza, entorpecería el procedimiento que garantiza el debido proceso y la garantía de seguridad jurídica de los elementos evaluados, poniendo en un estado de indefensión a la sociedad jalisciense, además enfatiza que solamente la dependencia o institución de seguridad pública que requirió los procesos de evaluación, es la autoridad facultada para incoar el procedimiento administrativo o judicial y verificar si se actualiza o no la referida excepción contemplada en el punto 2 del artículo 13 de la Ley de

Control y Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación al párrafo segundo del numeral 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, asimismo que en relación a los altos mandos el Centro Estatal señala que de acuerdo a los lineamientos SESNSP/CNCA/LI/02/2010, modificados el 23 de octubre de 2012 se establece cuáles son los considerados con esta categoría, siendo niveles estatales y federales, no así municipales, lo anterior de acuerdo a la contestación que emitió el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y en la sentencia de fecha 04 cuatro de marzo de 2016 emitida por el Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco dentro del amparo registrado bajo expediente 2287/2015.

Del análisis de las constancias que integran tanto el recurso de revisión como el procedimiento de acceso a la información, se advierte que el sujeto obligado negó la información aduciendo que la misma es confidencial y reservada, y que no se podía entregar debido a que al divulgar o proporcionar la información sobre los resultados de los exámenes de control de confianza se estaría actualizando un daño presente, probable y específico afectando directamente la actividad para la toma de decisión sobre el resultado y los efectos legales que traería consigo, sin embargo, si nos vamos específicamente a la materia de lo solicitado, en la cual el ahora recurrente requiere se le entregue *una versión pública del resultado de los exámenes de control de confianza aplicados a Salvador Caro Cabrera, realizados como requisito para ser designado Comisario de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, deseando saber no el contenido de éstos sino solo si Salvador Caro Cabrera aprobó o no dichos exámenes*, ante ello, los suscritos consideramos que no le asiste la razón al sujeto obligado, puesto que el posible daño o perjuicio que se pueda ocasionar con la revelación de la información solicitada no es mayor que el interés público de conocer la información de referencia, ya que es público y notorio que al servidor público del cual se requiere la versión pública de los resultados de los exámenes de control de confianza tomó protesta en el Cargo de Comisario de Seguridad Pública de Guadalajara desde octubre del año 2015 dos mil quince, por lo que es cierto que los exámenes que le fueron aplicados datan de tiempo antes de que fue presentada la solicitud de información planteada, además ésta es muy clara al indicar que requiere la versión pública del resultado de los exámenes de control de confianza aplicados a Salvador Caro Cabrera realizados como requisito para ser designado Comisario de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, si aprobó o no, es decir, como se trata de un alto mando que tiene a cargo un gran número de policías a su

cargo con la finalidad de garantizar la seguridad de los ciudadanos, siendo tales exámenes por consecuencia obligatorios, ya que no puede ser requisito discrecional de alguna autoridad, por lo que sus consecuencias legales son permanecer en el cargo o ser removido del mismo, por lo que dar los resultados de las evaluaciones de control de confianza, aplicadas a los servidores públicos de altos mandos, permite a los ciudadanos conocer los niveles de confiabilidad, eficiencia, profesionalismo y competencia de éstos, lo cual favorece la rendición de cuentas y ante todo los ciudadanos tienen todo el derecho de conocer abiertamente si quien está a cargo de su seguridad, cumple o no uno de los requisitos legales para ser Titular de alguna corporación policiaca como en el caso la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, como es el haber aprobado los exámenes de control y confianza, por lo que por ésta razón la información correspondiente a un alto mando debe de ser pública, lo anterior, de acuerdo a que el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, instruyó al Centro Nacional de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) no solo revelar los resultados de los exámenes de control de confianza de sus altos mandos entre 2006 y agosto de 2015, sino también el nombre y cargo de los funcionarios en cuestión, así como lo afirma el recurrente en su escrito de recurso de revisión, asimismo del Procedimiento del diverso recurso de revisión sustanciado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, promovido por el ahora recurrente, dentro del expediente RDA 6544/15, en la resolución correspondiente se revocó la respuesta emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y se le instruyó realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas las unidades administrativas y entregue al particular el resultado de los exámenes de control y confianza que se realizaron a Salvador Caro Cabrera (si aprobó o no), por lo que en respuesta el sujeto obligado por un lado confirmó la inexistencia de lo solicitado y por otro, manifestó que la responsabilidad de las evaluaciones y de sus resultados es competencia de los Centros de Evaluación y Control y Confianza, por lo que se le orientó al solicitante presentar su solicitud al Gobierno del Estado de Jalisco.

En ese tenor, se considera que no hay algún impedimento legal para tener acceso a la información pública solicitada por el recurrente y se encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad de esta determinación;

En primera instancia, toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública de conformidad al artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a sí considere, tal y como lo señala el artículo 1.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Como consecuencia de lo anterior, toda información que tenga la naturaleza de pública debe ser entregada cuando sea solicitada a los ciudadanos que así lo requieran, pues son estos los titulares de la misma.

Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada<sup>1</sup> es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso, que señala que "en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial".

Bajo este principio podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tengan el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados

<sup>1</sup> Encuentra fundamento en el artículo 3 fracción III inciso a de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

para protegerla, teniendo acceso a ella incluso al interior del sujeto obligado, únicamente las personas que por sus funciones deban conocerla.

De esta manera, aquella información que sea reservada por disposición legal deberá permanecer así para las funciones que realiza el sujeto obligado teniendo la obligación de darle el tratamiento necesario para su protección.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Ahora bien, cuando esta información que se encuentra reservada sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificarse lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

**"Artículo 18.- Información reservada – Negación.**

1.- Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I.- Que la información solicitada se encuentre prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II.- Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, y

III.- Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia."

2.- Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

De esta manera, podemos darnos cuenta que las reservas por simple disposición legal no impiden su acceso a los ciudadanos, sino que se exige para su negación un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los tres elementos del artículo 18 de la citada Ley mediante la prueba de daño.

Esto permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de los por qué no se les puede permitir el acceso



a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

En el caso concreto se negó el acceso a *"solicito se me entregue versión pública del resultado de los exámenes de control de confianza aplicados a Salvador Caro Cabrera, realizados como requisito para ser designado Comisario de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, el promovente desea saber, no es el contenido de estos sino solo si Salvador Caro Cabrera aprobó o no dichos exámenes"*.

El sujeto obligado aduce que la información es reservada y confidencial ya que de proporcionar la información sobre los resultados de los exámenes de control y confianza se estaría actualizando un daño presente probable y específico, considerando que la revelación anticipada del resultado de los exámenes de control de confianza entorpecería el procedimiento que garantiza el debido proceso y la garantía de seguridad jurídica de los elementos evaluados, poniendo en un estado de indefensión a la sociedad jalisciense, sin embargo, se insiste, que en este caso en específico la solicitud de información es relativa a un alto mando de una corporación policiaca, del cual el recurrente y la ciudadanía están interesados de conocer y saber quien se desempeña como Titular de dicha corporación cumple con el requisito legal para ocupar dicho cargo, ya que en él está la confianza de la sociedad para que se garantice la seguridad pública municipal de Guadalajara, además como ya se indicó, el dar los resultados de las evaluaciones de control de confianza, aplicadas a los servidores públicos de altos mandos, permite a los ciudadanos conocer los niveles de confiabilidad, eficiencia, profesionalismo y competencia de éstos, lo cual favorece la rendición de cuentas por parte de quienes llevan el mando en una corporación policiaca tan importante como cualquier otra.

Por lo que los argumentos del sujeto obligado, resultan insuficientes para declarar infundado el presente recurso de revisión, debido a que el recurrente solicita información relativa a un alto mando de una Corporación Policiaca, ya que requiere versión pública del resultado de los exámenes de control y confianza aplicados a Salvador Caro Cabrera realizados como requisitos para ser Comisario de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, si aprobó o no, considerando que se trata de información que por su naturaleza de alto mando es pública, de acuerdo al criterio del Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como quedó de manifiesto con anterioridad.

Aunado a lo anterior, este órgano garante, ya sostiene criterios análogos establecidos en los recursos de revisión 890/2015 y 69/2016, en contra del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, en el cual respectivamente solicitaron lo siguiente:

Del recurso de revisión 890/2015:

**"III Solicito se me informe por cada una de las Policías municipales intervenidas y/o desarmadas por el Gobierno de Jalisco para garantizar la seguridad de sus habitantes, en Casimiro Castillo, Cocula, Villa Purificación, Unión de Tula, Jilotlán, Pihuamo y cualquier otra intervenida:**

- a) Municipio de la Policía intervenida y/o desarmada
- b) Cuántos elementos integraban a la Policía
- c) Cuántos elementos fueron evaluados con pruebas de confianzas como parte de esta intervención
- d) Cuántos elementos resultaron aptos y cuántos no en su evaluación como parte de esta intervención
- e) Se precise si el titular y el director operativo de la Policía resultaron aptos o no, y sus nombres"

Del recurso de revisión 69/2016:

**"I Solicito se me informe lo siguiente sobre los resultados en las pruebas de evaluación de confianza en Jalisco:**

- a) Sobre las administraciones municipales de 2010 a septiembre de 2012, se me informe lo siguiente por cada ayuntamiento:

Nombre de todos los titulares de Policía que haya tenido cada ayuntamiento a los que se les aplicaron pruebas de confianza, con sus resultados respectivos (si resultó apto o no), y las fechas en que les fueron aplicadas sus pruebas

- b) Sobre las administraciones municipales de octubre de 2012 a septiembre de 2015, se me informe lo siguiente por cada ayuntamiento:

Nombre de todos los titulares de Policía que haya tenido cada ayuntamiento a los que se les aplicaron pruebas de confianza, con sus resultados respectivos (si resultó apto o no), y las fechas en que les fueron aplicadas sus pruebas

- c) Sobre la administración estatal 2007 a febrero de 2013, se me informe lo siguiente sobre todas las instituciones estatales de seguridad, incluyendo Secretaría de Seguridad, Prevención y Readaptación Social;

Procuraduría de Justicia, Consejo Estatal de Seguridad Pública, IJCF, y cualquier otra:

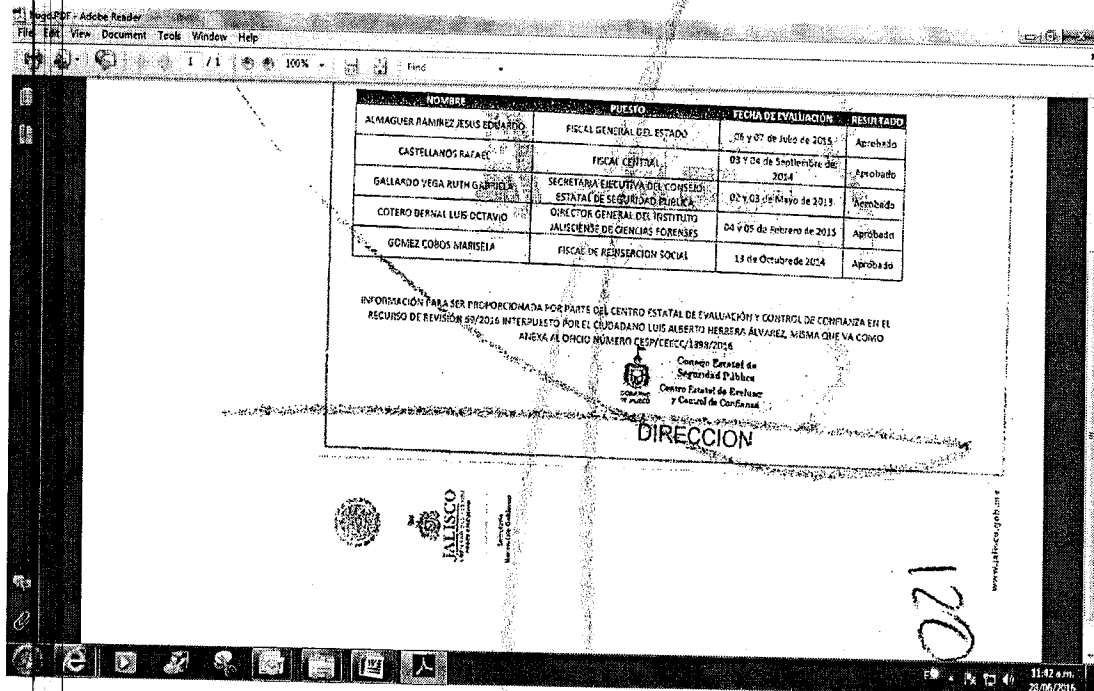
Nombre y cargo de todos los titulares y altos mandos que tuvieron las instituciones de seguridad del Estado en ese periodo, a los que se les aplicaron pruebas de confianza, con sus resultados (si resultó apto o no), y las fechas en que les fueron aplicadas sus pruebas  
d) Sobre la actual administración estatal, se me informe lo siguiente sobre todas las instituciones de seguridad, incluyendo Fiscalía, Consejo Estatal de Seguridad Pública, IJCF y cualquier otra:

Nombre y cargo de todos los titulares y altos mandos que han tenido las instituciones de seguridad del Estado en ese periodo, a los que se les aplicaron pruebas de confianza, con sus resultados (si resultó apto o no), y las fechas en que les fueron aplicadas sus pruebas”

Y dicho sujeto obligado cumplió con la resolución atinente al recurso de revisión 890/2015, en ese sentido es necesario señalar que cumplió debido a que entregó toda la información petitionada dentro de la misma se advierte que entregó de diferentes municipios el nombre del titular o director operativo, resultado y fecha del evento:

| Municipio          | Nombre del Director Operativo | Resultado Obtenido    | Fecha del Evento |
|--------------------|-------------------------------|-----------------------|------------------|
| Casimiro Castillo  | Ocegüera González Juan Carlos | No aprobado.          | 08/12/2014       |
| Cocula             | Flores Mendoza Severo         | Candidato No aprobado | 08/12/2014       |
| Villa Purificación | Gómez Ancira Herminio         | Aprobado              | 15/05/2014       |
| Unión de Tula      | Castillo González Edgar Omar  | No aprobado           | 15/05/2014       |
| Jilotlán           | López Morales Armando         | Aprobado              | 30/05/2015       |
| Pihuamo            | Ceballos Amezcua Gabriel.     | No aprobado           | 30/05/2015       |

Y respecto a la resolución del recurso de revisión 69/2016, el sujeto obligado remitió a este Instituto el oficio UT/1061-05/2016, en el cual adjunta la siguiente información que expide el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza:



| NOMBRE                         | PUESTO                                                          | FECHA DE EVALUACIÓN           | RESULTADO |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------|-------------------------------|-----------|
| ALMAGUER RAMIREZ JESUS EDUARDO | FISCAL GENERAL DEL ESTADO                                       | 05 y 07 de Julio de 2015      | Aprobado  |
| CASTELLANO RAFAEL              | FISCAL CENTRAL                                                  | 03 y 04 de Septiembre de 2014 | Aprobado  |
| GALLARDO VEGA RUTH GABRIELA    | SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA   | 02 y 03 de Mayo de 2015       | Aprobado  |
| COTERO BERNAL LUIS OCTAVIO     | DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO JALISCOENSE DE CIENCIAS FORENSES | 04 y 05 de febrero de 2015    | Aprobado  |
| GÓMEZ COBOS MARISELA           | FISCAL DE REINSERCIÓN SOCIAL                                    | 13 de Octubre de 2014         | Aprobado  |

INFORMACIÓN PARA SER PROPORCIONADA POR PARTE DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 69/2016 INTERPUESTO POR EL CIUDADANO LUIS ALBERTO HERBERA ÁLVAREZ, SIEMPRE QUE VA COMO ANEXO AL OFICIO NÚMERO CESP/CECC/189/2016

Consejo Estatal de Seguridad Pública  
Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza

DIRECCIÓN

120

Advirtiéndose que remite información relativa a nombres servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, puesto, fecha de evaluación y resultado.

En razón a lo anterior, es claro que el sujeto obligado cuenta con la información, pues ya ha entregado anteriormente información con los rubros solicitados.

Ahora bien, solicitar información pública no implica que siempre será entregada. Según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, existen sólo los siguientes 3 supuestos por los que se puede negar<sup>2</sup>:

- Si la información es confidencial.
- Si la información es reservada y se acredite el daño de su revelación.
- Si la información no existe.

Salvo estos 3 supuestos, no hay absolutamente ningún motivo por el que se justifique restringir el derecho humano de acceso a la información pública.

<sup>2</sup> De conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Bajo este orden de ideas, lo procedente será que el sujeto obligado realice las siguientes acciones:

1. Deberá revocar su respuesta.
2. Deberá emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada.
3. Deberá considerar en su nueva respuesta que el supuesto de que ya se ha pronunciado respecto a la información solicitada.
4. Deberá entregar la información consistente en *"solicito se me entregue versión pública del resultado de los exámenes de control de confianza aplicados a Salvador Caro Cabrera, realizados como requisito para ser designado Comisario de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, el promovente desea saber, no es el contenido de estos sino solo si Salvador Caro Cabrera aprobó o no dichos exámenes"*.

Para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se concede al sujeto obligado un plazo de 10 días hábiles posteriores corriendo a partir de que sea notificada la presente resolución, de conformidad al artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo expuesto a lo largo del considerando noveno, este órgano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene a bien y:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es fundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la Secretaría General de Gobierno dentro del expediente de recurso de revisión 456/2016.

**SEGUNDO.-** Se revoca la respuesta emitida y se requiere al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, emita y notifique al ciudadano una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, entregando la información solicitada consistente en *"versión pública, de los resultados de los exámenes de control de confianza aplicados a Salvador Caro Cabrera, realizados como requisito para ser"*

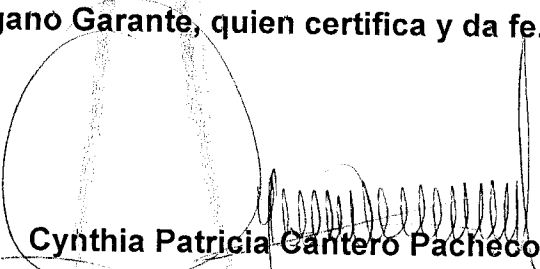
designado Comisario de Seguridad Ciudadana Guadalajara. El promovente desea saber, no es el contenido de éstos sino solo si Salvador Caro aprobó o no dichos exámenes".

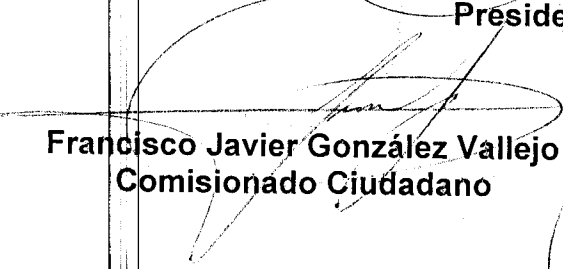
**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que fenezca el plazo de 10 días concedidos en el resolutivo SEGUNDO, informe a este Instituto mediante oficio que cumplió con la resolución, anexando las constancias para su acreditación.

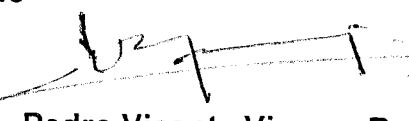
**CUARTO.-** Se **apercibe** al sujeto obligado que para el caso de no cumplir con esta resolución, se impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

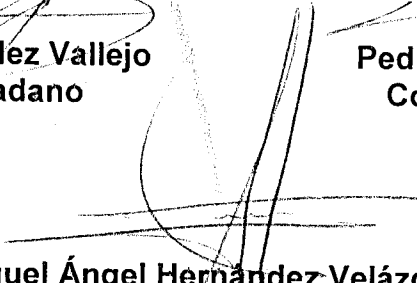
**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, quien certifica y da fe.

  
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

  
Francisco Javier González Vallejo  
Comisionado Ciudadano

  
Pedro Vicente Viveros Reyes  
Comisionado Ciudadano

  
Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

HGG